

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1706/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DANIELA DAMIRÓN ALONSO

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **301277623000307**.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>2</b>
I.  COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>15</b>

## ANTECEDENTES

### I.    **Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **quince de junio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz <sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

*“1. Cuáles son las próximas vacantes de magistraturas a partir de esta fecha y hasta dentro de 5 años posteriores? Indicar por sala, magistrado y fecha de terminación de su encargo.” SIC.*

2. **Respuesta.** El **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **cinco de julio de la presente anualidad**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1706/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **doce de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. Por acuerdo de dieciséis de agosto de la presente anualidad, se tuvo por desahogada la vista que se le diera al sujeto obligado con el acuerdo de admisión del presente recurso, se agregaron las constancias descritas con antelación a los autos del presente y se pusieron a vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
8. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

(cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UTAIPPJE/1033/2023, de veintinueve de junio del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

 Unidad de Transparencia y Acceso a la Información	 Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Oficio: UTAIPPJE/1033/2023 Xalapa, Equez., Ver., 29 de junio de 2023	
<b>PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE</b>	<b>CUARTO.-</b> Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.
<b>VISTO:</b> El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277623000307, y:	<b>QUINTO.-</b> La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de homologar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.
<b>RESULTANDO</b>	<b>SEXTO.-</b> El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Poder Judicial, que atiende en este acto con base a la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.
1.- Con fecha 15 de junio de 2023, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:	Atendiendo a lo anterior se procede a formular lo siguiente:
*1. Cuáles son las próximas vacantes de magistraturas a partir de esta fecha y hasta dentro de 5 años posteriores? Indicar por sola, magistrado y fecha de terminación de su cargo.* [sic]	<b>RESPUESTA</b>
Por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar respuesta de conformidad a los siguientes:	Se informa a la persona solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VI, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega de la información solicitada, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, y ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura. Se anexan oficios que dan sustento a lo antes citado: UTAIPPJE/0965/2023 y UTAIPPJE/0989/2023, de fechas quince y veintidós de junio de la presente anualidad, respectivamente.
<b>CONSIDERANDOS</b>	Por lo anterior, estando dentro del plazo señalado por la Ley de la materia para dar respuesta a su solicitud, se hacen entrega de las respuestas proporcionadas por las áreas antes citadas del Poder Judicial.
<b>PRIMERO.-</b> El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6 en materia de transparencia.	* Oficio número 601944/2023, signado por el Mtro. Gerardo Escobedo García, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de
<b>SEGUNDO.-</b> El Decreto anteriormente citado, refería la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.	
<b>TERCERO.-</b> La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.	

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.





17. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

*“No entrega la información, es su obligación tener dicha información. Ya que en su momento emitirían las propuestas y/o convocatorias para asignar dichas vacantes. Deben saber el período que cada magistrado tiene, fecha de inicio y terminación. Por lo que es incoherente que Recursos Humanos diga que no cuenta con dicha información y que únicamente ellos dan de alta al personal. Deberá agotar la búsqueda de la información y en su caso determinar la inexistencia a través del comité de transparencia.”. (Sic).*

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Es preciso mencionar que el sujeto obligado con la finalidad de aportar mayores elementos compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio UTAIPPJE/1129/2023 de ocho de agosto de dos mil veintitrés, adjunto los oficios **SRH/1785/2023**, de siete de agosto, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Unidad de Transparencia, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y la Subdirección de Recursos Humanos, áreas que conforme a los artículos 71, 72 y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como 69, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura y 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado, resultan competentes para pronunciarse al respecto; por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>8</sup>

<sup>8</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

28. Por otra parte, se advierte que el solicitante se agravia aduciendo que no se le entrega la información.
29. Ahora bien, al comparecer al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia, se pronunció por medio de oficio UTAIPPJE/1129/2023 de ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual amplió su respuesta, adjuntando el oficio UTAIPPJE/1070/2023, y oficio SRH/1785/2023 emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos. Sugiero que quites eso, no tiene sentido.
30. Establecido lo anterior, conviene estudiar de manera conjunta solicitud, respuesta y agravios, para poder determinar si, como lo refiere la persona recurrente, se limitó injustificadamente el derecho de acceso a la información.
31. Veamos, este Órgano Garante advierte que el particular requería saber cuáles son las próximas magistraturas vacantes.
32. Al atender dicha petición el sujeto obligado indicó no contar con la información mencionada, por tratarse de datos que no genera, procesa, archiva o resguarda; porque éstos se van generando conforme se actualizan determinados supuestos comprendidos en la ley.
33. Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que, medularmente, aduce que sí existe una obligación de resguardar los datos solicitados, en virtud que en su momento emitirán las propuestas y/o convocatorias; aunado a que poseen la información relativa a la fecha de los nombramientos de las y los magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
34. Para comprender mejor, conviene dividir la disidencia en dos y de esta forma explicar en un primer momento, si como lo refiere la persona la particular, el ente público está normativamente vinculado a poseer lo requerido; y posteriormente resolver lo concerniente a la fecha de las designaciones de las personas servidoras públicas referidas.
35. Sentado lo anterior, quienes conformamos este órgano colegiado, coincidimos con lo dicho por el sujeto obligado, sobre la imposibilidad de informar cuáles serán las próximas magistraturas vacantes; pues se trata de situaciones eventuales cuya materialización requiere de determinadas condiciones, como a continuación se explica.
36. Antes de avanzar al estudio del caso concreto, es oportuno definir que un empleo o cargo vacante es el que no está ocupado por nadie; entonces, resulta indispensable identificar cuáles son la causas por las que una magistratura deja de tener titular.

37. Al respecto, el numeral 59 de la Constitución Política de Veracruz señala lo siguiente:

*“Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.*

*Los magistrados durarán en su cargo diez años, podrán ser ratificados por un período de cinco años, sólo serán **removidos** de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución o por retiro forzoso. Será motivo de retiro forzoso:*

*I. Haber cumplido los diez años en el cargo sin ratificación;*

*II. Haber cumplido setenta años de edad; o*

*III. Haber cumplido quince años en el cargo.”*

**Lo resaltado es propio.**

38. Además, la ley fundamental local en los artículos 76, 76 Bis, 77 y 78, contempla lo siguiente:

*“Artículo 76. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.*

*Los servidores públicos a que se refiera este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir la verdad, su declaración patrimonial y de interés, ante el órgano interno de control que corresponda, en los términos que determine la Ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.*

*Artículo 76 Bis. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en las leyes que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones; cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones en materia de responsabilidades se desarrollarán autónomamente. No se podrá sancionar dos veces por una sola conducta de la misma naturaleza.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere este artículo.*

*En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.*

*Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General; el Fiscal General del Estado; **los Magistrados**; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Contralor General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.*

*Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.*

*El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.*

*La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.*

*Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.*

*Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Titulares de las Secretarías de Despacho y de la Contraloría General, el Titular de la Fiscalía General del Estado, **los Magistrados**, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral*

administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia." Énfasis añadido

Como puede apreciarse, la constitución local contempla siete escenarios (los tres de retiro forzoso, más la posibilidad de incurrir en una responsabilidad administrativa, penal o política) en los que las y los magistrados pueden ser removidos de su cargo y generarse vacantes.

39. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece en el numeral 205 lo que a continuación se cita:

*"Artículo 205. Cuando la falta de un magistrado del Poder Judicial, de temporal se convirtiere en definitiva o concluya su encargo en términos de ley, se procederá de la manera siguiente:*

- I. El Tribunal o la Sala a que pertenezca lo hará del conocimiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia;*
- II. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo comunicará al Gobernador del Estado;*
- III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política local, hará la propuesta de magistrado al Congreso del Estado; y*
- IV. El Congreso del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIX, de la Constitución Política local, hará el nombramiento del magistrado para cubrir la vacante, previa comparecencia de la persona propuesta ante la Junta de Coordinación Política, que verificará que reúna los requisitos para ser magistrado.*

*En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento provisional, en tanto el Congreso se reúne y da la aprobación definitiva."*

40. El contenido de los preceptos recién citados, permite vislumbrar que existen por lo menos **siete situaciones** (las tres causales de retiro forzoso, más las posibilidad de cometer una falta administrativa, penal o política; a lo que debe adicionarse las ausencias definitivas) por las cuales puede generarse una magistratura vacante; pero más allá de enlistar todas las probabilidades que provocan esta circunstancia, lo más

importante es identificar que todos los escenarios descritos en la norma tienen en común la satisfacción de ciertos requisitos.

41. Para las causas de retiro forzoso, quien ocupa el cargo de magistrada o magistrado, debe alcanzar determinada edad o antigüedad en el puesto y en este segundo caso, es posible su ratificación si su desempeño y actuación son avalados por el Consejo de la Judicatura y posteriormente por el Congreso del Estado.
42. Mientras que, los motivos de responsabilidad se actualizan a partir de supuestos cuya predicción o programación resulta imposible; esto mismo acontece en las ausencias definitivas.
43. De ahí, el impedimento del sujeto obligado para informar a la solicitante cuáles serán las siguientes magistraturas que se quedarán sin titular; puesto que, como ha quedado claro, todas y cada una de las hipótesis que dan lugar a las vacancias establecen determinadas condiciones que no pueden ser proyectadas por el ente público.
44. Partiendo del principio que indica que nadie está obligado a lo imposible, colegimos en que no puede exigirse al ente público proporcionar una información cuya materialización depende de múltiples factores y, por ende, su cálculo resulta improbable.
45. Ahora, tocante a la segunda parte del agravio, en la que se hace alusión a la fecha de las designaciones de las y los magistrados del Poder Judicial de Veracruz y que a partir de esa información se puede indicar cuáles serán las próximas vacantes, debe decirse lo siguiente:
46. En efecto, lo mencionado en esta porción de la inconformidad debe encontrarse en los archivos del sujeto obligado; sin embargo, hay que dejar en claro que la fecha de inicio y terminación de los nombramientos de magistradas y magistrados del Poder Judicial de Veracruz, no formó parte de la petición en primera instancia.
47. Para entenderlo de mejor manera, conviene reproducir literalmente la expresión primigenia que originó la presente controversia.

*“1. Cuáles son las próximas vacantes de magistraturas a partir de esta fecha y hasta dentro de 5 años posteriores? Indicar por sala, magistrado y fecha de terminación de su encargo.” (Sic).*

Lo destacado es propio.

48. Como se puede apreciar, **en ningún momento se cuestionó sobre las fechas en las que se otorgó el nombramiento a magistradas y magistrados**, sino de las siguientes vacantes.

49. Pero al presentar su recurso de revisión incorporó una cuestión novedosa; sin embargo, el procedimiento de revisión, en síntesis, tiene por objeto verificar si los sujetos obligados satisficieron el derecho de acceso a la información pública de las personas solicitantes.
50. Cuando las y los particulares consideran que no se atendió totalmente su inquietud, pueden inconformarse y exponer agravios. Este último término debe entenderse como las razones por las cuales se estima que las autoridades responsables infringieron el derecho de las y los solicitantes.
51. Pero estas consideraciones están limitadas a la petición primigenia; dicho de otra manera, no es válido que en esta instancia se amplíe el requerimiento de información original, pues se estaría coartando la posibilidad del sujeto obligado de responder en el procedimiento de acceso a la información, a la vez que se desvirtuaría el objetivo de la revisión.
52. En el caso concreto, la recurrente se queja que no le entregaron la fechas de los nombramientos de las personas que actualmente ocupan una magistratura; no obstante, del análisis íntegro de su solicitud, observamos que en ningún momento pidió esos documentos.
53. En esa tesitura, la autoridad responsable no estaba vinculada a entregar datos que no fueron solicitados y este órgano garante tampoco puede ordenar la entrega de información que no se pidió originalmente.
54. Para obtener las documentales mencionadas, la recurrente tendrá que hacer una nueva solicitud de información y en caso de no ser atendida a plenitud, tendrá la oportunidad de inconformarse mediante la revisión.
55. Son estas las razones por las que consideramos que los agravios esgrimidos por la recurrente, son infundados y en consecuencia debe confirmarse la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
56. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo

que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática” .

57. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento, como en el caso bajo estudio ocurrió.
58. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados, que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
59. De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.
60. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

61. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

62. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>9</sup>.**

Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

63. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.
64. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **infundado**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas

<sup>9</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

necesarias para la localización de la información solicitada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

#### IV. Efectos de la resolución

65. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>10</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
66. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

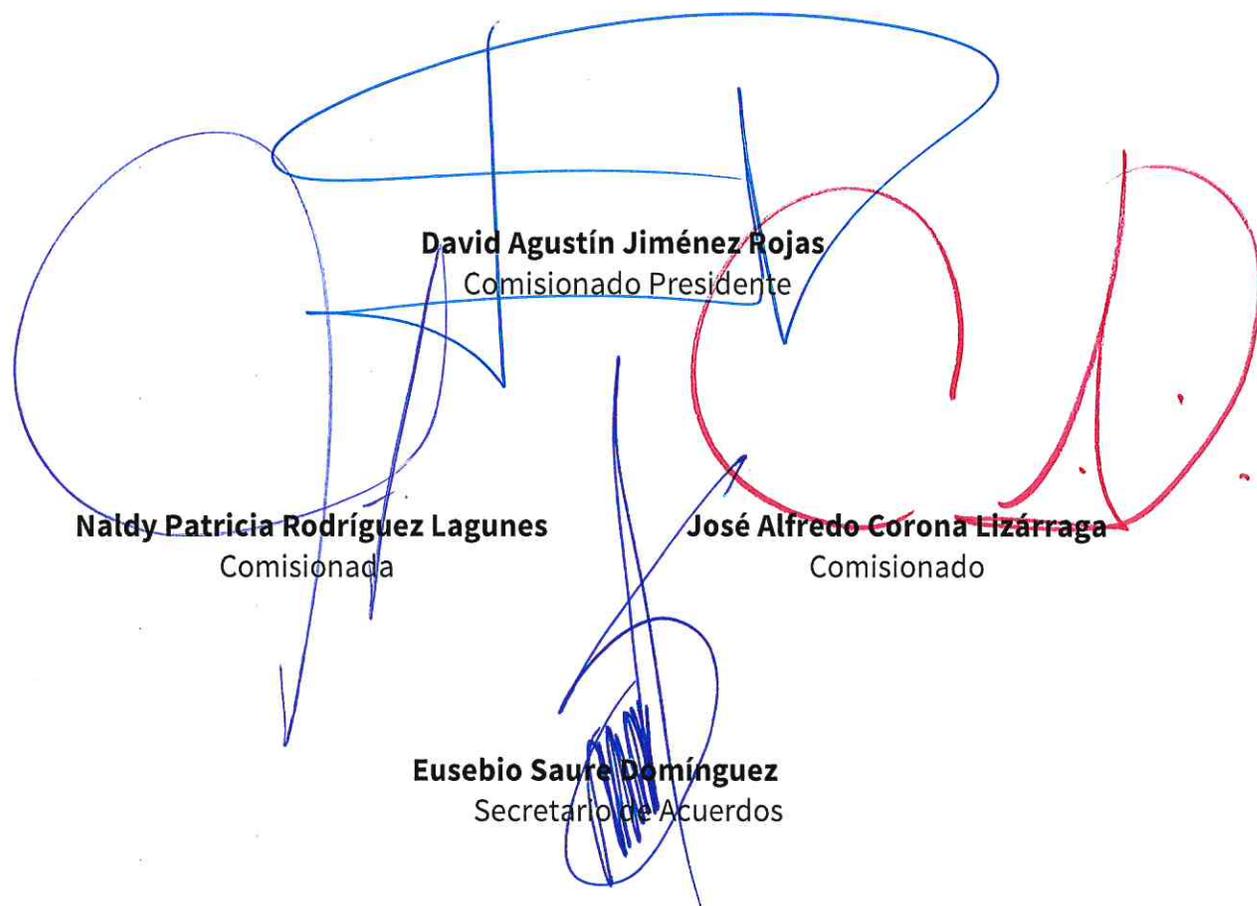
**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos